



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO DE DECISIÓN 5
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 FEB 2020

Demandante	Carlos Gilberto Rincón Vargas
Demandado	Departamento de Boyacá
Expediente	150013333-012-2016-00018-01
Proceso	Reparación directa

I. ASUNTO

Ingresa las diligencias para pronunciarse acerca del recurso de queja presentado por el apoderado de la entidad demandada SANANDO SAS, en contra de la providencia que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto y de no reponer la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de 17 de enero de 2019, se dispuso declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por SANANDO SAS, frente a la aseguradora Seguros del Estado SA.; al considerar que vencido el plazo otorgado en el artículo 66 del CGP, la entidad que solicitó el llamamiento no efectuó las diligencias necesarias para surtir la notificación del llamado en garantía.

Contra dicha determinación el apoderado de SANANDO SAS interpuso recurso de apelación, indicando que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el despacho incurrió en error al no requerir a la parte que tenía la carga procesal de sufragar los gastos de notificación a fin que se surtiera la notificación al llamado en garantía y, en cambio, esperar el transcurso del tiempo para declarar la preclusión de dicha actuación.

De acuerdo a ello, con proveído de 14 de febrero de 2019, la *a quo* dispuso, en virtud del artículo 318 del CGP, tramitar el recurso interpuesto como un recurso de reposición. En tal sentido, indicó que contrario al argumento del apoderado, en tratándose del llamamiento en garantía no se le debió requerir para que cumpliera con la carga procesal impuesta al no ser contemplado dicho trámite en la referida disposición, ya que la sanción allí prevista establece un término preclusivo para efectuar la citación, es decir que el simple transcurso del tiempo genera que no se pueda proferir un pronunciamiento de mérito, al pregonarse que no fue debidamente vinculada al proceso.



Demandante: Carlos Gilberto Rincón Vargas
Demandados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013333-012-2016-00018-01
Recurso de queja

En tal razón, el 19 de febrero de 2019, el apoderado de la demandada SANANDO SAS interpuso recurso de queja en contra de la anterior determinación, en la que se tramitó el recurso de apelación como recurso de reposición, al considerar que de conformidad con el artículo 243 del CPACA, es apelable la decisión que niega la intervención de terceros ya que al declararse ineficaz el llamamiento en garantía se está negando la intervención de que trata la norma.

De acuerdo a ello, el despacho de origen al advertir que con la providencia de 14 de febrero de 2019, se había pronunciado únicamente frente al recurso de reposición, dispuso aclarar la referida providencia, para i) rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 17 de enero de 2019 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía y ii) no reponer el auto de 17 de enero de 2019.

Finalmente, con proveído de 04 de abril de 2019, dispuso autorizar la expedición de copias a favor de la demandada SANANDO SAS a efecto que se surtiera el recurso de queja, en tal sentido dispuso que de conformidad con el artículo 353 del CGP, si bien el recurrente interpuso directamente el recurso de queja, omitiendo interponer el recurso de reposición, como quiera que dicha instancia con providencia de 14 de febrero de 2019, adecuó el recurso de apelación interpuesto, conforme al artículo 318 ibídem, consideró que el recurso de reposición se había surtido en debida forma previo a surtir en recurso de queja, como quiera que la norma prohíbe la interposición del recurso de reposición contra el auto que resuelve la reposición. En tal sentido, dispuso dar trámite al recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de queja habrá de indicarse que, este medio de impugnación se tramita en los términos del estatuto procesal civil, el cual, para el caso concreto, corresponde a lo previsto en el CGP, que en el artículo 353 dispone:

“ART. 353.— El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior,



Demandante: Carlos Gilberto Rincón Vargas
 Demandados: Departamento de Boyacá
 Expediente: 150013333-012-2016-00018-01
Recurso de queja

quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Así entonces, se tiene que, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, ello para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación, tenga la opción de reconsiderar su negativa, en caso de no hacerlo, sea el superior quien se pronuncie acerca de la legalidad y acierto de la determinación.

En el presente caso, el recurso de reposición de que trata la norma en comento, se surtió en debida forma, con ocasión el escrito de 23 de enero de 2019, con el que se interpuso el recurso de apelación, el cual fue adecuado como recurso de reposición con la providencia de 14 de febrero de 2019.

Ahora bien, para resolver, encuentra el despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., el recurso de queja procede para cuestionar, únicamente, las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Bajo tales consideraciones, y de acuerdo a los supuestos de la presente controversia, **corresponde a esta instancia determinar**, si la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, comprende el supuesto contemplado en el numeral 7º del artículo 243 del CPACA (el que niega la intervención de terceros), y en tal razón, contra el mismo, es procedente el recurso de apelación.

- **En cuanto al llamamiento en garantía formulado**

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos



Demandante: Carlos Gilberto Rincón Vargas
Demandados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013333-012-2016-00018-01
Recurso de queja

situaciones: *a)* concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, ante lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o *b)* concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante¹.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la *litis* principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 *ibídem*, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.**

Según la norma antes citada, el llamamiento en garantía debe formularse mediante memorial que cumpla los siguientes requisitos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

¹ Al respecto en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio se sostuvo: “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”.



18

Demandante: Carlos Gilberto Rincón Vargas
Demandados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013333-012-2016-00018-01
Recurso de queja

la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:

"Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma².

De este modo, el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda³, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso⁴, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del CPACA.

Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha considerado:

(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)."

Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

² Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

³ CE. Sección Tercera, Subsección A, CP: MARÍA ADRIANA MARÍN, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829)

⁴ Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



Demandante: Carlos Gilberto Rincón Vargas
Demandados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013333-012-2016-00018-01
Recurso de queja

Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso⁶.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

“Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.”

En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza⁷.

Conforme a ello, es dable señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud, entre tanto, al juez le corresponde la carga de verificar si aquellos se ajustan a los presupuestos legales para que el llamamiento en garantía sea decretado.

Ello se traduce en que, el momento en el cual se resuelve la vinculación de un tercero, en este caso, llamado en garantía, es cuando el juez, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del CPACA, accede al llamamiento y así lo declara a través de un auto en el que decide admitir o negar el llamamiento; el cual es pasible de recursos, según se haya

⁶ Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



19

Demandante: Carlos Gilberto Rincón Vargas
Demandados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013333-012-2016-00018-01
Recurso de queja

aceptado o negado la intervención, en la forma dispuesta en el artículo 226 *Ibidem*.

Por lo tanto, luego de efectuado el análisis de la solicitud del llamamiento en garantía, es cuando se resuelve acerca de su intervención como tercero dentro del proceso, la cual, como se indicó, está sujeta a todas las vicisitudes predicables en relación a la demanda, tales como inadmisión, rechazo y reforma; siendo dicha actuación la que decide acerca de la intervención de terceros, en el presente caso, del llamamiento en garantía.

Ahora, para resolver el asunto bajo examen, se requiere aludir a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, ya que por expreso mandato del artículo 227 del CPACA⁸, es esa la norma a la que debe remitirse el Juez de lo Contencioso Administrativo en lo pertinente al trámite de la intervención de terceros, disposición que establece:

***"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

***PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."*

De la lectura de la disposición se desprende que **una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso queda a la espera del cumplimiento de una carga procesal**, que tiene por finalidad la notificación del llamado en garantía, es decir, que la norma simplemente indica los extremos temporales de la suspensión del proceso, que no puede exceder de 6 meses; así, ha de entenderse que la intención del legislador con tal disposición, no puede ser otra que la de evitar que el proceso se paralice indefinidamente con la excusa de tener que citar al llamado en garantía.

⁸ **Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".



Demandante: Carlos Gilberto Rincón Vargas
Demandados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013333-012-2016-00018-01
Recurso de queja

De modo que, la declaratoria del vencimiento del plazo que se tiene para lograr la notificación del llamado en garantía, esto es, el auto que declara ineficaz el llamamiento, no puede entenderse como aquella decisión que resuelve acerca de la intervención de un tercero, en la medida que dicha determinación fue tomada cuando se efectuó el estudio de la solicitud del llamamiento en los términos indicados en el artículo 225 del CPACA.

Así expresamente lo ha entendido el órgano de cierre:

*“... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero “sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación”, cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal, ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras. (...)”.*⁹

En efecto, respecto de dicho plazo, ha considerado la jurisprudencia:

*“El término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días. Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”*¹⁰

Entre tanto, en reciente providencia el órgano de cierre se pronunció respecto del término legal que contempla la referida norma:

*“Debe resaltarse que, a partir de la ejecutoria del auto que admite el llamamiento en garantía y hasta que se logre la citación del llamado, no pueden transcurrir más de los 90 días de que trata la norma antes transcrita, **tiempo durante el cual el proceso queda suspendido y no puede llevarse a cabo ninguna otra actuación procesal (como garantía del derecho de defensa del llamado)**; no obstante, si la citación no se logra, a pesar de ello el proceso se reanuda, lo que significa que la vinculación del llamado en garantía puede presentarse aún después de dicho término y cuando el proceso ya se encuentra reanudado.*

Ahora, en el presente asunto, es del caso precisar que la suspensión del proceso, para efectos de lograr la citación del llamado en garantía, no inició, como lo sostuvo el recurrente, desde que se notificó por estado la admisión del llamamiento, esto es, el

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A Consejera Ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil once (2011) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116)

¹⁰ C.E.; Sección Tercera, C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, (4) de abril de dos mil dos (2002), Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0096-01(20387)



20

Demandante: Carlos Gilberto Rincón Vargas
Demandados: Departamento de Boyacá
Expediente: 150013333-012-2016-00018-01
Recurso de queja

26 de febrero de 2010, sino desde la fecha en que cobró ejecutoria el auto de obediencia al superior (7 de septiembre de 2010), pues contra la providencia que admitió el llamamiento en garantía se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo por el Tribunal de primera instancia.”¹¹

De modo que, que la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, no es objeto de recurso de apelación, por cuanto con la misma no se resolvió acerca de la intervención de terceros, llamado en garantía en este caso; únicamente declaró la ocurrencia del vencimiento del término legal que se tenía a efecto de lograr la citación del llamado, ya que como se indicó, la decisión de aceptar la intervención de un tercero, se resolvió con ocasión de la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por el demandado, la cual debió ser resuelta a la luz del artículo 225 del CPACA.

Luego entonces, lo procedente es declarar que la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 17 de enero de 2019, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, fue correcta.

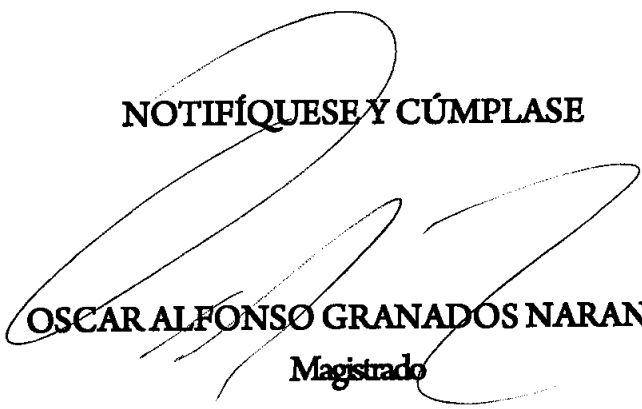
En virtud de lo expuesto el Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMESE bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada SANANDO SAS, contra el auto de 17 de enero de 2019, a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía, proferido por el Juzgado Doce administrativo de Tunja.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

¹¹ CE; Sección Tercera, CP: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; 15 de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00940-02(45100), Actor: ISMAEL BERMEO RIVERA Y OTROS.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBOYATA
MUNICIPIO DE BOYATA

El caso anterior se resuelve por estado

Nº 32 24 FEB 2020

EL SECRETARIO

